



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 092-2007-PCNM

Lima, 05 de setiembre de 2007

VISTO:

El escrito de 27 de julio de 2007, del doctor Daniel García Chávez mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 063-2007-PCNM de 27 de junio de 2007 que resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; habiéndose oído el informe oral llevado a cabo el 20 de agosto del año en curso;

Que, el recurrente sustenta el recurso interpuesto basándose en los siguientes fundamentos: 1) que el CNM no ha realizado una debida ponderación respecto a las medidas disciplinarias impuestas, las quejas presentadas y la participación ciudadana, prescindiendo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; 2) que no se ha valorado conjuntamente la opinión del Colegio de Abogados de Ucayali emitida los años 2003 y 2007, y 3) que tampoco ha realizado la ponderación debida en los temas de su patrimonio, producción jurisdiccional e idoneidad; concluyendo que la resolución impugnada refleja una total ausencia de ponderación, razonabilidad, proporcionalidad y motivación congruente.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 34° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho, incluidos los administrativos, de manera que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. En ese sentido, debe entenderse que la afectación al debido proceso comprende su dimensión formal y sustancial, entendiéndose por ello que se vulnera el debido proceso, en lo formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o cuando no se sigue el procedimiento preestablecido; en tanto que se infringe el debido proceso, en lo sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentren divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución, conceptos que, en forma uniforme, han sido asumidos por el Pleno de este Consejo, en procedimientos similares de evaluación y ratificación.

Segundo: Que, en ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el

procedimiento de evaluación y ratificación seguido al doctor García Chávez, para lo cual se procede a un reexamen de lo actuado, en orden a los argumentos del recurso de su propósito.

Tercero: Que, con relación a las medidas disciplinarias impuestas, la afirmación de que no fueron por hechos graves no enerva en absoluto el hecho objetivo y concreto de su imposición y en un número significativamente considerable, por irregularidades incurridas en el ejercicio de la función jurisdiccional, resultando que la sanción por su propia naturaleza, comprende la consecuencia de la afectación de un derecho derivado de una conducta contraria al ordenamiento jurídico procesal o al Estatuto del magistrado.

Cuarto: El cuestionamiento a que se hayan tenido en cuenta las medidas disciplinarias materia de rehabilitación, es un argumento poco sólido ya que el proceso de evaluación y ratificación tiene por finalidad evaluar la conducta observada por el evaluado durante el desempeño del cargo dentro del período determinado por la norma constitucional, para efectos de renovación de confianza, de modo que las sanciones anotadas no pueden pasarse por alto aun cuando hayan sido rehabilitadas, lo cual no constituye en modo alguno una nueva sanción, sino que responde a una consideración o verificación objetiva de la forma como se ha venido desempeñando en la función jurisdiccional y que el CNM debe valorar conjuntamente con los otros hechos acreditados en el proceso de ratificación, que como se ha dicho reiteradamente, resulta distinto que el disciplinario

Quinto: En cuanto a la opinión de la comunidad jurídica de Ucayali respecto al recurrente, cabe precisar que en el presente proceso obra : a) como consulta al gremio sobre la idoneidad y probidad del magistrado, el referéndum del Colegio de Abogados de Ucayali de 10 de mayo del 2003; b) el oficio N° 039-2007-CAU/D, de 15 mayo de 2007, que señala que el Dr. García Chávez no registra quejas o denuncias; y c) una carta de 3 de mayo de 2007 suscrita por abogados de Ucayali. Es de precisar que se merituyó debidamente el referéndum por constituir consulta a los abogados del gremio, en tanto que el informe del Colegio de Abogados de 15 de mayo de 2007, sólo indica la inexistencia de quejas o denuncias; y la carta de 3 de mayo de 2007 no contiene un respaldo válido o serio que sustente el contenido de la misma.

Sexto: Que, con relación al aspecto patrimonial, la afirmación del recurrente en el sentido de que no consignó todos sus bienes en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas por disposición interna del Poder Judicial ha sido objeto de rectificaciones durante su entrevista, revelando a la vez de inconsistencia en su afirmación, también la sustracción al cumplimiento de sus obligaciones como magistrado, debiendo precisarse que en su recurso, respecto a la declaración jurada de 2007, señala lo siguiente: *“ sólo consigné el terreno de Naplo (Lima) y el terreno del fundo Pindayo (Pucallpa), más no los otros dos pequeños terrenos de Pucallpa, la casa en construcción de Pucallpa y la de San Borja (Lima), debido a que ellos no están inscritos en los Registros Públicos; los terrenos porque están en zonas que aún no son susceptibles de inscripción en la Ciudad de Pucallpa y el de San Borja en esta capital, porque su inscripción ha sido observada en los*



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Registros Públicos". Que, ello confirma el incumplimiento de declarar sus bienes, transgrediendo lo establecido por la Ley N° 27482, que en su artículo 3° dispone "La Declaración jurada debe contener todos los ingresos, bienes y rentas...(sic)"

Sétimo: Sobre su producción jurisdiccional, ésta se calificó como aceptable en su aspecto cuantitativo, toda vez que ese rubro se analizó en concordancia con el aspecto cualitativo de sus resoluciones que, en su mayoría, no fueron emitidas con la debida motivación y análisis de los medios probatorios.

Octavo: En relación a su capacitación profesional, cabe precisar que el Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 3° establece que son fines de la función pública el Servicio a la Nación y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mayor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; y en los incisos 3), 4) y 7) del artículo 6°, señala que constituyen principios de la función pública la *eficiencia* en la calidad de la función que ejerce el servidor público, la *idoneidad*, entendida como aptitud técnica y legal para ejercer la función fiscal, la *justicia* y *equidad* en el cumplimiento de las funciones, otorgando a cada uno lo que les debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. Al respecto, si bien el magistrado ha concurrido a eventos académicos, esta capacitación debe plasmarse en su eficiente desempeño traducido en la calidad de sus resoluciones, las que no han sido correctamente emitidas.

Noveno: El hecho de expresar extrañeza por haber sido convocado al proceso de ratificación luego de haber ganado una Acción de Amparo contra el CNM, denota desconocimiento de la normatividad existente sobre la materia, toda vez que registra más de siete años en el ejercicio de la función jurisdiccional. Respecto al citado proceso judicial, cabe precisar que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de 15 de agosto de 2006, al declarar fundada la acción de amparo e inaplicable al Dr. García Chávez la Resolución N° 058-2004-CNM, de 07 de enero de 2004 que decidió no ratificarlo en el cargo por haber vulnerado el debido proceso al no haber motivado la decisión, dispuso también, reponer las cosas al estado anterior a la vulneración de su derecho, ordenando su reposición en el cargo y el reconocimiento de todos sus derechos inherentes a su función; que siendo ello así, y registrando más de siete años de labores efectivas en el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Estado, correspondía ser comprendido en el respectivo proceso de evaluación y ratificación, tal como la realizado este Colegiado, en cumplimiento de sus funciones.

Décimo: Estando a los fundamentos expuestos, no habiéndose acreditado afectación alguna a los derechos fundamentales del evaluado y a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 5 de setiembre del año en curso, por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto por el

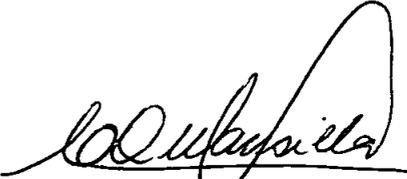
artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Daniel García Chávez contra la Resolución N° 063-2007-PCNM de 27 de junio de 2007 que resuelve no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Regístrese, comuníquese y archívese.

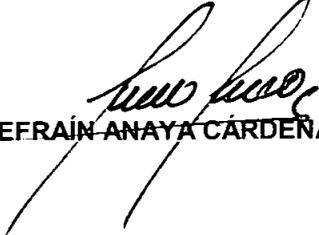

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ


CARLOS MANSILLA GARDELLA


FRANCISCO DELDADO DE LA FLOR BADARACCO


EDWIN VEGAS GALLO


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ


EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS


LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES